--- En la ciudad de Trelew, a los 8 días de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., J. C. c/ G. A. D. R. D. T.S. A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”** (Expte. Nro. 522- Año 2023 CAT), venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---1. El 31 de j. de 2023 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demanda y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del decreto 669/2019. Hizo lugar a la demanda entablada por J. C. V. en contra de G. ART S.A. condenándola a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $3.773.888,91 con más los intereses correspondientes con la tasa equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (22/04/2021) y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.N.. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---2. El 10 de agosto de 2023 el Dr. G. C., en representación de la demandada y con el patrocinio de la Dra. Andrea V. González, apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1174832 y expresó agravios mediante ID 1180588 los cuales fueron contestados por la parte actora mediante ID 1184082.

---3. La ART demandada se agravia solamente por la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia desde la notificación de la demanda.

----En primer lugar manifiesta que el sentenciante parte de un supuesto incorrecto para condenar a esa ART dado que el actor no se vio obligado a ir a la justicia y menos por alguna acción u omisión de su mandante, sino que ha decidido hacerlo “sin importar que los prestadores de esta ART lo estuvieran atendiendo y que mi mandante se encuentre pagándole mes a mes sus remuneraciones”. Refiere que resulta evidente que la aplicación del inc. b del art. 770 no podría prosperar por haber confundido el Juez el punto de partida.

---Afirma que la capitalización no se corresponde con el régimen normativo sistémico en base al cual prosperó la demanda (Ley 27.348).

---Agrega que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor” y como tales no poseen las cualidades para que pueda

procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC., sino que la capitalización debería efectuarse conforme a los parámetros establecidos por el "inc. c)" del mencionado artículo. Esto es, con deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

---Afirma que la resolución atacada ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada del inc. 3° del art. 11 de la Ley 27.348 y del art. 770 del CCyC, al retrotraer la capitalización de intereses, para una deuda que claramente tiene carácter de deuda valor, a una fecha previa a la existencia de deuda líquida.

---Recuerda que el nuevo código ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo enumerando una serie de excepciones a esa regla general. Sostiene que la prohibición de la capitalización se fundamenta en un criterio moralizador del derecho para evitar abusos y que desvirtúen los vínculos obligacionales entre acreedor y deudor.

---En otro capítulo afirma que la aplicación de este tipo de anatocismo también vulneraría el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el artículo 771 CCyC. Afirma que esa norma permite al juez reducir los intereses cuando los mismos exceden el costo medio de dinero pero no permite discrecionalmente aumentarlos. Refiere que ello fue entendido recientemente por la CSJN en el precedente "García Javier Omar c/ Ugofe S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc.tráns. c/ les. O muerte") en el cual sostuvo que el art. 771 del CCyC no justifica apartarse del criterio del 768 pues solo faculta los jueces a reducir y no aumentar los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores u operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

---Finalmente, mantiene la reserva del caso federal y finaliza con petitorio de estilo.

---4. Tal como surge de la reseña que efectué anteriormente, la única crítica que formula la demandada contra la sentencia de primera instancia es la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda según lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCyC.

---Adelanto que en mi opinión no asiste razón a la demandada en su planteo.

---El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.

---El inc. b. de la norma establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Se

trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 47/2022, SDL 5/2023, SDL 10/2023, SDL 18/2023 entre muchas otras). Es por ello que, sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral respecto de la tasa de interés aplicable y el momento de inicio de su cómputo, la capitalización de intereses se rige en este caso por el Código Civil y Comercial como decidió el juez de la instancia anterior.

--- La calificación que efectúa la demandada de la deuda como “de valor” debe rechazarse. La deuda que tiene la ART con la trabajadora accidentada es dineraria y la circunstancia de que se determine en la sentencia no la convierte en una deuda de valor. Así lo hemos resuelto en numerosas ocasiones, habitualmente por pedido de las A.s de R. del Trabajo frente a una calificación de la deuda como “de valor” efectuada en la primera instancia (esta Sala, SDL 36/2019, SDL 9/2019, entre otras).

---En cuanto a la aludida violación del art. 771 del CCyC, esto es, que el Magistrado “aumentó los intereses” excediendo desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, entiendo que no surge de las constancias de autos que la suma otorgada haya excedido aquel “costo medio”. Por el contrario, el Magistrado en su sentencia no hizo más que aplicar la tasa de interés que se viene fijando en la Circunscripción en los juicios por accidentes de trabajo, esto es, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente con capitalización al momento de notificarse la demanda.

---Por otra parte, no resulta de aplicación a este caso el fallo de la Corte Suprema de la Nación citado por la demandada en el agravio. En el precedente citado el Máximo Tribunal señaló lo siguiente: 1) La multiplicación de la tasa de interés —en este caso, al aplicar “doble tasa activa” a partir del 01/08/2015— resulta en una que no ha sido fijada según las reglamentaciones del BCRA, por lo que la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el art. 768 CCyC; 2) El art. 771 CCyC solo faculta a los jueces a reducir —y no a aumentar— los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. La multiplicación de una tasa de interés —en este caso, al aplicar “doble tasa activa”— es una decisión arbitraria; 3) Al establecer el doble de la tasa activa, el juzgador se apartó de las peticiones del actor e incurrió en una indebida reformatio in pejus en

perjuicio de los demandados (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo). Resulta evidente que la sentencia de la CSJN citada por la demandada en apoyo de su pretensión de dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta resolvió una cuestión diferente a la que hoy nos ocupa. En el caso resuelto por la Corte se había aplicado el doble de la tasa activa mientras que en este caso se aplicó la tasa activa del Banco Nación (que es la prevista en la LRT) y la capitalización al momento de notificarse la demanda (que es la prevista por el art. 770 inc. b del CCyC). Además, en el precedente citado, la Corte no se expidió sobre la capitalización de intereses. Considero suficientes estos fundamentos para desestimar esta porción del agravio.

---Por último, debo destacar que la ART incurrió en un error al señalar en su agravio que el actor no se vio obligado a ir a la justicia sino que decidió hacerlo "sin importar que los prestadores de esta ART lo estuvieran atendiendo y que mi mandante se encuentra pagándole mes a mes sus remuneraciones". Dicho error resulta patente puesto que la demandada tanto al responder la intimación mediante carta documento como al contestar demanda afirmó que la enfermedad del actor era inculpable.

---En síntesis, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (art. 770 inc. b del CCyC) razón por la cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

---5. Por los fundamentos dados propongo confirmar la sentencia apelada con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios de la Dra. M. E. M., en el 5,6% y los del Dr. G. C. en el 3,71%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó el único agravio expresado por el letrado apoderado de G. ART S.A. destinado a cuestionar la capitalización dispuesta en la sentencia apelada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de la cuestión planteada.

---II. Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando afirma en su agravio que se encuentra pagando mes a mes las remuneraciones del actor. Ello en tanto, del escrito de contestación de demanda surge que la ART rechazó la enfermedad denunciada por el trabajador al considerarla inculpable toda vez que el actor no efectuaba tareas ni estaba expuesto a agentes susceptibles de ocasionarle tal enfermedad.

---La ART también incurre en un error al pretender vincular la posibilidad de capitalización de intereses con la existencia de deuda liquidada judicialmente y con mora en el cumplimiento de la condena.

---Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 del CCyC establece que ello es posible en las siguientes situaciones: a. cuando una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. cuando la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. Además, sin perjuicio de la regla general, otras normas también prevén la posibilidad de anatocismo.

---Conforme surge del inciso “b” la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que este inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente, que es, lo que ocurrió en este caso y lo que da sustento a la capitalización dispuesta en sentencia.

---Como señalé en las sentencias SDL N° 32/2019 y SDL 12/2022 y en muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses.

---Ello es así, ya que el art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso “c” del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

---De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC).

---También en mi criterio se equivoca la demandada recurrente en tanto, para cuestionar la capitalización de intereses, sostiene que la indemnización por accidente de trabajo debe ser considerada una deuda de valor, cuando de la LRT surge con claridad que las indemnizaciones allí previstas, que expresamente denomina “prestaciones dinerarias”, son deudas dinerarias.

---Al respecto, cabe destacar que las fórmulas de cálculo de las indemnizaciones previstas por la LRT para los distintos tipos de incapacidades permanentes y para el fallecimiento

del trabajador, dan como resultado un capital representado por una suma de “dinero”, al que se adicionan intereses hasta el momento de pago “en dinero” que debe efectuar la ART para cumplir con las obligaciones contraídas al celebrar el contrato de afiliación con la empleadora del trabajador accidentado.

---Si lo que se debe desde el nacimiento de la obligación es dinero, no es posible sostener que estamos en presencia de una deuda de valor, ya que en estas se la obligación original tiene por objeto un bien que es medido por el dinero que constituye el modo de pagar y se valoriza al momento del pago (conf. Ricardo Lorenzetti – La emergencia económica y los contratos – Rubinzal Culzoni).

---Como expresé en la SDL N° 185/2017 y en otras, si lo debido es una prestación dineraria y el pago se debe formalizar con la entrega de la suma de dinero que surge del procedimiento de cálculo establecido por la ley, como ocurre respecto de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, no se requiere de mayor esfuerzo intelectual para concluir que para la ley estamos frente a una deuda de dinero, máxime cuando en nuestro derecho, como principio, rige el nominalismo (conf. art. 619 y ccdtes. del Código Civil y art. 765 y ccdtes. del nuevo Código Civil y Comercial).

---Tampoco es posible considerar que la capitalización importe una violación a lo dispuesto por los arts. 768 inc. c y 771 del CCyC por aumentar desproporcionada el costo medio del dinero, como sostiene la recurrente. Esa alegación, demuestra una errónea confusión entre intereses con la capitalización de éstos, que no puede ser refrendada.

---En lo que respecta a los intereses, de la lectura de la sentencia recurrida surge que la Magistrada aplicó la tasa de interés que se viene fijando en la Circunscripción para supuestos similares, no excediendo de esa forma el “costo medio” aludido a lo largo del agravio. Por otra parte, en cuanto a la capitalización que dispuso, simplemente se limito a aplicar lo previsto en el art.770 inc. “b” del CCyC, como se indicó en párrafos precedentes.

---Si se dispuso la aplicación de intereses a la tasa bancaria que habitualmente se aplicada en casos similares y se dispuso la capitalización en virtud de verificarse uno de los supuestos que a tal efecto prevé el art. 770 del CCyC, es equivocado sostener que en el caso se incrementó el costo medio del dinero de manera desproporcionada.

---El fallo de la Corte Suprema traído a colación por la recurrente en relación a la cuestión, ninguna relación tiene con el caso de autos, puesto que allí el máximo Tribunal de la Nación, nada dijo respecto de la capitalización de intereses y puntualizó que la sentencia dicta por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por haber aplicado la “doble tasa activa” no prevista en las reglamentación del Banco Central, resultaba arbitraria y violatoria de lo establecido por los arts. 768 inc. c y 771 CCyC.

---Por todo ello, propongo rechazar el agravio en tratamiento.

---III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con Dra. Spoturno en cuanto postula rechazar el agravio expuesto por la recurrente y confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

---También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de alzada, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

---B) REGULAR los honorarios de la Dra. M. E. M., en el 5,6% y los del Dr. G. C. en el 3,71%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse la Dra. Cordón Ferrando en uso de licencia (art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 8 de septiembre de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

---B) REGULAR los honorarios de la Dra. M. E. M., en el 5,6% y los del Dr. G. C. en el 3,71%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

RIFFITHS
CAMARA

---REGISTRADA BAJO EL Nº 56 DE 2023 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA